



OJ-00049 - 26

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2026

Doctor

JUAN PABLO RAMÍREZ ANDRADE

Oficina de Registro y Control Académico

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad.

REF. RESPUESTA SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONCEPTO JURÍDICO OJ-1389-22.

Respetado Doctor, cordial saludo.

En atención a la comunicación mediante la cual se solicita aclaración respecto del concepto jurídico OJ-1389-22 emitido por la Oficina Asesora Jurídica, y teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro y Control Académico, se realizan las siguientes precisiones, con el fin de delimitar adecuadamente el alcance normativo y jurídico del concepto emitido:

En primer lugar, es necesario considerar que el concepto jurídico OJ-1389-22 fue expedido en ejercicio de la función consultiva de esta Oficina, con fundamento en la normatividad institucional vigente, y tuvo como finalidad realizar una interpretación general y sistemática del marco normativo aplicable a la permanencia académica y a las excepciones autorizadas por el Consejo Superior Universitario en contextos extraordinarios, sin sustituir las competencias operativas de las dependencias académicas y administrativas.

Ahora bien, resulta fundamental precisar que el Acuerdo 010 del 17 de mayo de 2018 *“Por el cual se autoriza el diseño y puesta en marcha de un programa académico transitorio de retorno...”*, no regula la situación académica ordinaria de los estudiantes activos, ni modifica de manera general el régimen de permanencia, bajo rendimiento académico o prueba académica previsto en los Acuerdos 027 de 1993 y 004 de 2011.

Dicho Acuerdo crea un programa excepcional, temporal y de carácter especial, dirigido exclusivamente a una población claramente delimitada, esto es, personas que:

- i) se encontraban en estado de terminación de materias sin culminar su plan de estudios,
- ii) habían cursado y aprobado el 70% o más del plan de estudios y perdieron la calidad de estudiante, o
- iii) superaron el tiempo máximo de permanencia y perdieron dicha calidad.

En consecuencia, el Acuerdo 010 de 2018 no constituye una norma de aplicación automática ni extensiva a estudiantes activos y regulares, ni establece por sí mismo una inaplicación general de la normatividad relacionada con bajo rendimiento académico o prueba académica.



Así mismo, debe precisarse que la inaplicación de disposiciones sobre bajo rendimiento académico, prueba académica o contabilización de renovaciones de matrícula únicamente procede cuando existe habilitación expresa mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente, como ocurrió en determinados periodos académicos específicos a través de resoluciones del Consejo Superior Universitario, las cuales deben ser verificadas y aplicadas caso a caso, conforme al periodo académico y a la situación particular del estudiante.

En ese orden de ideas, la aplicación operativa de la normatividad académica, la generación de recibos de matrícula, la verificación del cumplimiento de requisitos y la determinación de exoneraciones o no exoneraciones corresponde a la Oficina de Registro y Control Académico, en el marco de sus competencias funcionales, atendiendo la normatividad vigente y los actos administrativos aplicables a cada periodo académico, sin que el concepto jurídico emitido por esta Oficina tenga carácter decisorio o vinculante.

Finalmente, se reitera que los conceptos jurídicos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica tienen carácter orientador, y deben ser aplicados por las dependencias competentes de manera armónica con el ordenamiento institucional y con estricto recordatorio del principio de legalidad administrativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JAÍME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CPS: Diana Gutiérrez